



344
12744

Duitama, 27 del mes de Agosto del año 2021.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DUITAMA
E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO 2020 - 00035

DEMANDANTE: JAQUELINE TAVERA BRAVO

DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SR. FABIO ERNESTO RINCON RINCON (Q.E.P.D.)

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JOSE LUIS VALENZUELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.382.993 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 235.874 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Duitama (Boyacá), actuando como apoderado especial de la Señora **DIANA MARCELA OTERO CELY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 46.455.699 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), domiciliada y residenciada en la ciudad de Duitama (Boyacá), quien actúa en nombre propio y en su calidad de Representante Legal de la menor **ANGIE JULIANA RINCON OTERO**, Según poder adjunto; de manera respetuosa concurro a su despacho con la finalidad descorrer el traslado y/o contestar la demanda de la referencia, interponiendo **EXCEPCIONES DE FONDO** de conformidad con el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha del seis (06) del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).

I. FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL PRIMERO: Su señoría debido a que en la narración fáctica hecha por la apoderada de la parte activa no se da cumplimiento a lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 5, teniendo en cuenta que se narran **MÁS DE UN (1) SUPUESTO DE HECHO** en el mismo, me permito pronunciarme así:

- Frente a que la DEMANDANTE y el señor FABIO ERNESTO RINCON RINCON, desde el día veinte (20) de mayo del año dos mil (2000) iniciaron un vínculo sentimental, **NO ME CONSTA** y contrario a lo que afirma la demandante por un intermedio de su apoderado judicial el señor Rincón nunca hizo en ningún momento publica la relación entre este y la demandante.
- En tanto a que dicho vínculo sentimental tenía las características de SINGULAR, MUTUA AYUDA, ECONOMICA Y ESPIRITUAL, **NO ES CIERTO**, y esto es consecuencia que no pudo existir una singularidad como consecuencia que efectivamente entre mi poderdante y el señor Rincón (Q.E.P.D.) tal y como se está



debatiendo dentro del Proceso Verbal el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, bajo el radicado 152383184002-2020-0011500; efectivamente existió una Unión Marital de Hecho privilegiada de todas las características para su configuración contrario a la afirmada por la demandante.

- En tanto que existía un comportamiento como marido y mujer, **NO ES CIERTO**, su señoría y en ninguno de los medios probatorios aportados por la parte activa, logra demostrar la vida pública en relación con el señor Rincón (Q.E.P.D)

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Su señoría debido a que en la narración fáctica hecha por la apoderada de la parte activa no se da cumplimiento a lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 5, teniendo en cuenta que se narran **MÁS DE UN (1) SUPUESTO DE HECHO** en el mismo, me permito pronunciarme así:

- Frente a que dicha “Unión Marital de Hecho” perduro por más de cinco (5) años, **NO ES CIERTO**, ya que la relación sentimental que se pudo haber logrado establecer o no, entre la Señora Tavera y el Señor Rincón (Q.E.P.D.), no gozaba de todas y cada una de las características exigidas por la Ley 54 de 1990 y lo establecido en nuestra Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tales como una comunidad de vida permanente que involucra residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo entre otros.
- Frente a que hubo una disolución ocurrida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), **NO ES CIERTO**, toda vez que no puede existir una disolución de algo que ni siquiera ha surgido a la vida jurídica.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. Su señoría, como consecuencia que mi mandante no conoce a la parte activa del proceso de la referencia, no sabe de su Estado Civil.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Su señoría, y tal y como consta en el hecho del libelo de la demanda, hay lugar a la **CONFESIÓN POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL**, según lo establecido en el artículo 193 de Nuestro Código General del Proceso.

Como consecuencia de la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte activa SOLAMENTE LOS FINES DE SEMANA COHABITARON la señora demandante con el señor Rincón (Q.E.P.D), como consecuencia que el señor Rincón tenía su domicilio principal en la ciudad de Duitama (Boyacá) y por lo tanto se incumple una de las características exigidas por la Ley 54 de 1990 para la configuración de una Unión Marital de Hecho, que es la vocación de permanencia.

AL QUINTO: ME ABSTENGO DE PRONUNCIARME. Su señoría, no es un hecho razón por la cual no puedo pronunciarme.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Su Señoría, toda vez que no puede existir la celebración de unas Capitulaciones de algo que ni siquiera ha surgido a la vida jurídica.

3
12821



VALENZUELA ABOGADOS

Dr. José Luis Valenzuela Rodríguez

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES “DECLARACIONES” PROPUESTAS POR LA DEMANDANTE ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Me opongo totalmente a cada una de las pretensiones planteadas por la demandante, oposición que fundamento en el aparte correspondiente a puntos de vista y bases jurídicas de la defensa así:

PRIMERA. ME OPONGO. Toda vez su señoría, que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990 y lo establecido en nuestra Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la configuración de la Unión Marital de Hecho.

SEGUNDA. ME OPONGO. Toda vez su señoría, si no hay lugar a la constitución de una Unión Marital de Hecho, no hay lugar a la configuración de los efectos patrimoniales derivados de la misma tales como la Sociedad Patrimonial.

TERCERA. ME OPONGO.

Ahora por lo anteriormente expuesto me permito proponer las siguientes excepciones de fondo así:

I. EXCEPCIÓN DE FONDO “INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO”

Como es de conocimiento de este despacho, según lo preceptuado en el artículo primero de la Ley 54 de 1990, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, y quienes hacen parte de la misma se denominarán compañero y compañera permanente. Se trata pues entonces de una figura representativa del derecho de familia que a diferencia del Matrimonio representa la Unión Marital de hecho un vínculo natural y no jurídico.

Artículo 1. Ley 94 De 1990. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, HACEN UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE y singular.

Negrita y Subrayado fuera del texto original

Así pues, la definición legal establecida en el artículo 1 la Ley 54 de 1990, ha sido objeto de análisis durante muchos años atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de llegar a entender el concepto y cada uno de sus requisitos. Así pues el Alto Tribunal de Cierre en materia Civil, ha llegado a la conclusión que para la confirmación de la unión marital de hecho emergen los siguientes requisitos (i) En primer lugar, la voluntad de dos (2) personas de diferente o del mismo sexo de conformarla; (ii). En segundo lugar la singularidad, la cual en los últimos pronunciamientos ha sido revaluada en torno a su configuración para la UHM producto de infidelidades por parte de los compañeros permanentes; y (iii). En tercer lugar, sin restarle importancia, el ánimo de permanencia.

Lo anterior señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS2503 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque, así:



“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer – en el contexto de la ley 654 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro una comunidad de vida, y; por ende, dar origen a una familia, que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.”

Negrita y Subrayado fuera del texto original

En lo que nos atañe al caso en concreto, según los hechos narrados en el libelo de la demanda, sin duda alguna no hay lugar a la configuración de la existencia de la UMH alegada entre la demandante y el señor Rincón (Q.E.P.D), lo anterior toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por Ley 54 de 1990 y lo establecido en nuestra Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En lo que nos respecta, al primer requisito, en tanto y cuando se requiere la voluntad de dos (2) personas de diferente o del mismo sexo de conformar la UMH, en el caso en concreto dentro del libelo de la demanda y sus anexos no se logra evidenciar que existiese la voluntad por parte del Señor Rincón (Q.E.P.D.) de querer conformar una vida de carácter singular y permanente con la demandante, contrario según lo afirmado en las narraciones fácticas hechas por el apoderado judicial de la demandante se logra evidenciar que en ningún momento se dieron surgimiento a dichas características.

Respecto al segundo requisito, es decir la singularidad, en el caso que nos atañe sin duda alguna no hay lugar a su configuración su señoría, y esto es a consecuencia que en ningún momento se llegó a establecer que existiese una real convivencia entre la demandante y el señor Rincón (Q.E.P.D.).

Por último y sin restarle importancia, porque en realidad su señoría sin duda será uno de los argumentos que nos va a conllevar a desestimar cada una de las pretensiones de la demandante, en el caso que nos atañe no se logró evidenciar dentro del libelo de la demanda que en la relación sentimental (si es que hubo) entre la demandante y el señor Rincón (Q.E.P.D.), no se logró evidenciar el carácter de llevar una vida permanente. Permanencia que en virtud de lo establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas hacia futuro en el tiempo, que logren dejar en claridad la decisión de conformar un hogar por dos (2) personas, y que no dejen dudas que simplemente se trate de sostener encuentros esporádicos.

Lo anterior esbozado en la Sentencia SC128 de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se hizo referencia a lo siguiente:

“Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y NO SIMPLEMENTE DE SOSTENER ENCUENTROS ESPORÁDICOS.”



Negra y Subrayado fuera del texto original

En el caso que nos atañe este último requisito de ~~positivamente~~ no se configuro su señoría, y a falta de cumplimiento de este requisito no hay lugar a la configuración y declaración de la Unión Marital de Hecho. Lo anterior me permito afirmar su señoría, porque tal y como consta en el escrito de la demanda, el Apoderado Judicial en las narraciones fácticas hechas a este despacho señalo en el hecho CUARTO que entre la Señora demandante y el Señor Rincón (Q.E.P.D.) se había adquirido un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en el cual **HABITARON MUCHOS FINES DE SEMANA**, es decir que de los siete (7) días de la semana solamente dos (2) de ellos PRESUNTAMENTE convivían, toda vez que tal y como lo afirma el apoderado judicial de la demandante el señor Rincón (Q.E.P.D.) tenía su domicilio principal en la ciudad de Duitama (Boyacá), lo cual su señoría a la luz de lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia no da lugar a la configuración de dicho requisito, ya que claramente se puede entender que se trataban de encuentros esporádicos, además de que no se tiene certeza que todos los fines de semana el Señor Rincón (Q.E.P.D.) se hospedara en dicho lugar.

CUARTO: El patrimonio social conformado por los compañeros permanentes está representado entre otros bienes un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá adquirido por los dos en el cual habitaron muchos fines de semana, siendo este a su vez el sitio donde falleció en la ciudad de Bogotá, conservando siempre su domicilio principal en Duitama.

Por lo anterior su señoría, ruego a este despacho, tenga en cuenta que en el HECHO CUARTO del LIBELO DE LA DEMANDA, existió **CONFESIÓN POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL**, según lo establecido en el artículo 193 de Nuestro Código General del Proceso.

Como consecuencia de la afirmación realizada por el apoderado judicial de la parte activa, se logra desvirtuar la configuración de una UMH de hecho entre la demandante y el señor Rincón (Q.E.P.D), toda vez que no se da cumplimiento al requisito de PERMANENCIA, y por el contrario PRESUNTAMENTE se trataron de encuentros esporádicos, ya que como se afirmó en el escrito de la demanda SOLAMENTE LOS FINES DE SEMANA COHABITARON la señora demandante con el señor Rincón (Q.E.P.D), como consecuencia que el señor Rincón tenía su domicilio principal en la ciudad de Duitama (Boyacá).

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Su señoría con los hechos narrados en el transcurso de la presente defensa, le solicito respetuosamente que de conformidad con el **Artículo 282 del Código General del Proceso** que en caso que usted Señor Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

III. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE ACTIVA EN LA DEMANDA.



Dentro de la contestación de la demanda, la señora JAQUELINE TAVERA BRAVO, por intermedio de su apoderado judicial, solicita "TESTIMONIALES", en las cuales indica a este despacho un montón de nombres y direcciones de unas personas. Medio de prueba que sin duda alguna su señoría este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, deberá **RECHAZAR DE PLANO** teniendo en cuenta que la abogada no cumple con su carga procesal de demostrarle a este despacho la **CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD**, teniendo en cuenta que no le indica a este despacho ¿Para qué? ¿Por qué? ¿Qué se demostrara? ¿Para qué sirve? ¿Qué aportan al proceso? Dichos medios probatorios.

Artículo 168. Rechazo De Plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."...

Negrita y subrayado fuera del texto original

Lo anterior su señoría a su vez reconocido y aceptado por doctrinantes con autoridad en Colombia como el Dr. **Ulises Canosa Suárez** en su artículo más reciente sobre **PRUEBAS CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

"...RECHAZO DE PRUEBAS. Dentro del sistema del CGP el juez podrá rechazar pruebas mediante providencia motivada, en la que se indique la causal de rechazo, determinación que debe notificarse para dar publicidad a la decisión. Estos autos son siempre recurribles en reposición y apelación. Según el numeral 3 del artículo 321 es apelable el auto de primera instancia "que niegue el decreto o la práctica de pruebas":

Según el artículo 168 el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

...

Y, finalmente, procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no sea posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el 168..."



Así las cosas su señoría respetuosamente le solicito se sirva rechazar de plano las solicitudes probatorias testimoniales solicitadas por la parte activa por **NO** reunir los requisitos ordenados por el C.G.P.

IV. SOLICITUD MEDIOS DE PRUEBA

Su señoría, de conformidad con lo anteriormente narrado, y con fines ilustrativos para su despacho, le solicito respetuosamente se sirva decretar y practicar para tener como medios de convicción las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor (a) Juez, citar y hacer comparecer a la Señora **JAQUELINE TAVERA BRAVO**, mayor edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.665.092, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva interrogatorio de parte que formularé oportunamente a su despacho con el fin de que declare sobre los hechos narrados en la demanda en lo que respecta sus condiciones de vida, entorno familiar, y los demás hechos susceptibles de confesión.

La Señora **JAQUELINE TAVERA BRAVO**, puede ser contactada para notificaciones en el correo electrónico ferantosboyaca1@yahoo.es, y en el numero telefónico 318 855 221.

V. PETICIONES

PRIMERA: Su señoría, le solicito de forma respetuosa, se sirva **RECHAZAR DE PLANO LOS TESTIMONIALES**, solicitados dentro del escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 168 del Código General del Proceso, debido a que la abogada no hace referencia a la necesidad, pertinencia y utilidad de dicho medio probatorio por lo ya expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: Su señoría, le solicito de forma respetuosa, se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones de fondo propuestas.

TERCERA: Su señoría le solicito de forma respetuosa, se sirva **CONDENAR** en costas, agencias en derecho y perjuicios ocasionados a la parte pasiva del presente litigio en la providencia que declare terminado el litigio de la referencia.

VI. ANEXOS

- 1) Poder conferido a mi favor.

- 2) Copia Simple mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico de mi poderdante la Señora **DIANA MARCELA OTERO CELY** diamarotero0@gmail.com, a mi correo electrónico joseluisvalenzuela.abogados@gmail.com, mediante el cual me confiere poder amplio y suficiente para actuar dentro del proceso en referencia.

VII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, el correo electrónico diamarotero0@gmail.com y por intermedio del acá suscrito.
- El suscrito en la Secretaria de su despacho y/o en la Carrera 15 # 14-24 **OF. 303 EDIFICIO ROYAL CENTER** de la ciudad de Duitama (Boyacá), mail joseluisvalenzuela.abogados@gmail.com, Móvil 321-248 - 6466 - (8) 761 - 11 - 48.

Atentamente;


JOSE LUIS VALENZUELA ROGRIGUEZ
CC. N° 1.052.382.993 expedida de Duitama (Boyacá).
T.P No. 235.874 del C. S. de la J.